

# LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE KELSEN

J. Alberto DEL REAL ALCALÁ

## I. PLANTEAMIENTO.

La *indeterminación* de las normas jurídicas tiene lugar cuando del universo de casos *previstos* (actuales) y *no previstos* (futuros) por el sistema jurídico, *alguno/s* (indeterminación parcial) o *todos* (indeterminación *total*) de esos casos *no* son considerados por el Derecho porque éste no contiene una norma que incluya *claramente* la solución a la *controversia jurídica* que plantean, ya sea a causa de que se trata de problemas jurídicos que no están regulados en ningún sentido por las normas (lagunas) o que la normativa aplicable relacionada con ellos adolece de vaguedad e imprecisión y es dudosa<sup>1</sup>. En los dos sentidos el Ordenamiento jurídico es *incompleto* porque hay acciones o situaciones para las que el Derecho no dispone claramente de una “calificación jurídica” en relación a un caso concreto dado. La indeterminación en el Derecho se contempla como un “rasgo inevitable de todo intento de guiar la conducta humana mediante reglas generales”, aunque “la naturaleza o el ingenio humano siempre producirán casos para los que ninguna definición previa de los términos clasificatorios generales usados en las leyes pueda valer”<sup>2</sup>.

La idea de que la aplicación de las normas jurídicas es *siempre* indeterminada (indeterminación *total*) no es la que goza de mayor aceptación en la comunidad de juristas. Es más popular la perspectiva de que *sólo* en *algunos casos* la aplicación del Derecho es indeterminada (indeterminación *parcial*), *no en todos* los casos. Los juristas

---

<sup>1</sup> REDONDO, M<sup>a</sup>.C.: “Teorías del Derecho e indeterminación normativa”, *Doxa*, n<sup>o</sup> 20, Universidad de Alicante y CEPC, Alicante, 1997, pp. 180-182.

<sup>2</sup> HART, H.L.A.: “El nuevo desafío al positivismo jurídico”, trad. de L. Hierro, F. Laporta y J. del Páramo, *Sistema*, núm. 36, Mayo-1980, p. 9.

que así piensan suelen distinguir entre los “casos claros” o sencillos (*clear cases*) y los “casos difíciles” (*hard cases, borderline cases*) o indeterminados (*marginales*, esto es, al margen de la aplicación o no-aplicación clara del Derecho)<sup>3</sup>. Sin embargo, los operadores jurídicos y los teóricos del Derecho no tienen siempre esta consideración –de indeterminación– acerca de la aplicación de las normas jurídicas. Y algunos la combaten para abrazar la “tesis de la completitud” del Derecho.

Opuesto al enfoque de las normas desde la indeterminación, la *completitud* del Derecho viene a proclamar que el sistema jurídico es capaz de contener una solución para cualquier controversia jurídica que planteen los ciudadanos. De modo que cualquier caso (presente o futuro) ha sido previsto (y está regulado) por el Ordenamiento, y en *todos* sus aspectos. Y así, una acción o situación está “regulada” y, en consecuencia, esta “determinada” en un sistema jurídico, “si a dicho sistema pertenece una norma que califique esa acción”. De este modo, del conjunto de las normas jurídicas se predica *completitud* y *determinación* cuando para *toda* situación y acción, actual o posible (futura), aquéllas disponen siempre de una calificación jurídica para cualquier caso dado que se presente<sup>4</sup>.

Pues bien, a la hora de solucionarse las controversias y actuaciones de los ciudadanos ante la Administración ejecutiva o ante la Administración judicial, la problemática de la indeterminación o completitud del Derecho *atañe* a las tareas de aplicación e interpretación de las normas jurídicas. Como es conocido, el Estado de Derecho impone a la Administración ejecutiva (Gobierno) y a la Administración judicial el *deber* de proporcionar *siempre* una *decisión* (sea aplicativa sea interpretativa respectivamente). Y en el desarrollo de estas tareas, los operadores jurídicos están obligados a decidir sometidos al “principio de legalidad”: por exigencia constitucional, la Administración ejecutiva actúa “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”<sup>5</sup> y del mismo modo la Administración judicial se encuentra vinculada “únicamente al imperio de la ley”<sup>6</sup>.

Dichas tareas están asociadas incluso al ejercicio de *derechos fundamentales* por parte de los ciudadanos. Así ocurre, por ejemplo, en el ámbito de la Administración ejecutiva, con el

---

<sup>3</sup> DEL REAL ALCALÁ, J.A.: “La decisión judicial según los tipos de casos: ‘clear’ cases, ‘borderline’ cases y ‘pivotal’ cases”, en Revista *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* (bilingüe inglés-español) del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, n.º 1, 2007, México DF, pp. 355-417.

<sup>4</sup> REDONDO, M<sup>a</sup>.C.; “Teorías del Derecho e indeterminación normativa”, *cit.*, pp. 180 y ss.

<sup>5</sup> Así lo establece el artículo 103 de la Constitución española.

<sup>6</sup> Determinado por el Artículo 117 de la Constitución española.

“derecho de petición” individual o colectiva de los ciudadanos ante la Administración, que tiene carácter de derecho fundamental<sup>7</sup>. En el ámbito de la Administración judicial también adquiere esta naturaleza la “tutela judicial efectiva” a la que tienen derecho todos los destinatarios del Ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

En el ámbito del desarrollo de las anteriores funciones por la Administración ejecutiva y por la Administración judicial, resulta que, tal como afirma DE ASÍS, aun cuando “salta a la vista que difícilmente puede pensarse que el Ordenamiento posea normas para solucionar todos los conflictos” o controversias, “la visión del Derecho desde el Ordenamiento obliga a contemplarlo como capaz de dar solución a todos los problemas que se le planteen”. Por lo que la plenitud –nos dice– “se presenta... como una directriz para los operadores jurídicos que deben comportarse como si el Ordenamiento fuera completo”. Este autor aduce dos sentidos del término “plenitud” del Derecho: sentido *absoluto* y sentido *relativo*. Desde el punto de vista *absoluto* “la plenitud llevaría aparejada la existencia de normas que solucionasen, por decirlo de alguna manera, todos los problemas”. Desde la perspectiva *relativa* se “admitiría la inexistencia de normas específicas en la solución de determinados problemas, pero... [sin embargo, también se acepta] la existencia de mecanismos para integrar estos problemas dentro del Ordenamiento”<sup>9</sup>.

Que estos mecanismos aplicativos e interpretativos actúen en todos los casos sin *sobresaltar* el principio de legalidad cuando la Administración ejecutiva o la Administración judicial respectivamente aplican e interpretan las normas jurídicas, es lo que pongo en cuestión. Y lo hago discutiendo la perspectiva clásica de Kelsen a este respecto, que habitualmente se ha entendido que conjuga perfectamente la indeterminación de las normas del Derecho y el principio de legalidad. Asunto que abordo a continuación.

---

<sup>7</sup> Según el Artículo 29 de la Constitución española “1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley”. A este respecto, véase Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición como *derecho fundamental*.

<sup>8</sup> Establece el Artículo 24.1. de la Constitución española que “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

<sup>9</sup> ASÍS ROIG, R. de; *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, prólogo de Gregorio Peces-Barba, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 29 y ss.

## II. ARGUMENTOS SUSCEPTIBLES DE CONTRADECIR LA INDETERMINACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN H. KELSEN

Con frecuencia los juristas admitimos que el maestro austríaco afronta la aplicación e interpretación de las normas jurídicas a los casos concretos configurando una visión de la indeterminación del Derecho que él hace *compatible* con la opción contraria de la completitud, casando sin problemas indeterminación y principio de legalidad. En este texto, me propongo dar algunas razones de peso que discuten esta aseveración. Si dichas razones son ciertas, la teoría jurídica de Kelsen se encontraría probablemente más próxima a incluir más bien una tesis sobre la completitud del Derecho (y no de indeterminación). Circunstancia que sería más congruente con la posición kelseniana de que la actividad científica de los operadores jurídicos se desarrolle en cualquier caso en sintonía con –y siempre *dentro* del ámbito de– el principio de legalidad.

Las razones que proporciono pueden sintetizarse en una sola: que la teoría jurídica de Kelsen no contempla *verdaderos* “borderline cases” (casos indeterminados o también denominados casos *marginales*), desde el momento en que tiene la posibilidad de resolver todos los casos *presentes* y *futuros* “conforme a Derecho”. Y parecería un *sin sentido* “admitir” la tesis de la indeterminación jurídica, pero, al mismo tiempo, “negar” la existencia de casos *indeterminados* a la hora de la aplicación del Derecho. En mi opinión, esto es lo que hace la teoría jurídica de Kelsen en relación a cómo se produce la aplicación de las normas. Y por eso cuestiono aquella afirmación tradicional de que él asume una tesis de indeterminación jurídica.

Cuatro argumentos de peso son susceptibles de impregnar de dudas el que la teoría jurídica de Kelsen contenga *verdaderamente* una tesis de *indeterminación*, y son los siguientes:

### 1. *El argumento de la distinción entre normas “individuales” y normas “generales”:*

Desde el punto de vista kelseniano, “la norma puede tener carácter individual o general. Una norma tiene carácter individual cuando dicta un comportamiento debido único e individualmente determinado; por ejemplo, la decisión de un juez”; y “una norma presenta un carácter general cuando dicta un comportamiento debido determinado en el nivel general.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> KELSEN, H.: *Teoría General de las Normas*, traducción española de Hugo Carlos Delory Jacobs, revisión técnica de Juan Federico Arriola, Editorial Trillas, México D.F., 2003, p. 25.

Desde este punto de vista, en razón del nivel de concreción del Derecho que conllevan, la norma individual podría equipararse al contexto decisorio que es propio de los *clear cases* (casos *claros*). Lógicamente, el Estado de Derecho provee a los operadores jurídicos de procedimientos *precisos*, y en buena medida *objetivos*, para dirimir *conforme* a Derecho *preestablecido* esta clase de casos. Se trata de casos y actuaciones en los que la resolución puede ser deducida desde *dentro* del Derecho. Sin embargo, esos mecanismos no son suficientes cuando el caso o actuación planteada no encuentra una respuesta clara, correcta y determinada *en* el sistema jurídico, porque se trata de *borderline cases* (casos *indeterminados* o *marginales*).

Probablemente, si consideramos que Kelsen equipararía la “norma individual” a las situaciones típicas de los *clear cases*, entonces la “norma general” kelseniana podría corresponderse sin ninguna dificultad con aquellos contextos decisorios que identifican a los *borderline cases*. Sin embargo, es aquí donde surgiría la *contradicción* en la teoría jurídica del austríaco, tal como puede verse a continuación.

2. A partir de la anterior distinción, *el argumento de la “la norma como marco”*:

Tal como H.L.A. HART constató, los *borderline cases* se ubican en la “zona de incertidumbre” o “penumbra” del ámbito de aplicación de las normas, pues “en cualquier orden jurídico habrá siempre ciertos casos jurídicamente no regulados”.<sup>11</sup> Los cuales, resultan finalmente casos *indeterminados*.<sup>12</sup>

Los *borderline cases* se caracterizan por ser:

- a) “casos dudosos”, en virtud de que puede haber *incertidumbre* sobre si están o no están situados realmente en el núcleo de certeza aplicativa o inaplicativa de las normas relacionadas con él.
- b) “casos *marginales*”, en virtud de que son casos que se ubican *al margen* de la *clara* aplicabilidad o *clara* inaplicabilidad de las normas relacionadas con el asunto en el que se decide.
- c) “casos *indeterminados*”, en virtud de las *consecuencias*, que son de *indeterminación*, que suponen a la hora de enfrentarlos a la aplicación del Derecho.

---

<sup>11</sup> HART, H.L.A.: “Postscript”, en ID., *The Concept of Law*, 2.ª edición, Clarendon Press, Oxford, 1997, edición de Penélope A. Bullock y Joseph Raz, pp. 238-276; traducción española: ID., *Post scriptum al concepto de derecho*, edición de Penélope A. Bullock y Joseph Raz, estudio preliminar, traducción, notas y bibliografía de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM, México D.F., 2000, p. 54.

<sup>12</sup> HART, H.L.A.: *The Concept of Law*, Oxford University Press, Oxford, 1961; traducción española: ID., *El concepto de Derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 158.

d) “casos difíciles” (*hard cases*), en virtud de la *complejidad* que conlleva la construcción de la decisión en estos supuestos de indeterminación, regulados de forma *incompleta*, o incluso *no-regulados* en ningún sentido, por el sistema jurídico. En contraste, claro está, con la *sencillez* con la que configura el operador jurídico la decisión en los *clear cases*.

Según Timothy Endicott, los *borderline cases* pueden definirse sintéticamente como “aquellos casos en los que uno simplemente no sabe si hay que aplicar o no la regla, y el hecho de que uno no sepa no se debe a la ignorancia de los hechos”.<sup>13</sup> Utilizo la nomenclatura *borderline cases* o casos *marginales* por ser la más habitual en las teorías jurídicas que admiten la tesis de la indeterminación.

Pues bien, tradicionalmente, aunque la categoría *borderline cases* y la tesis de la indeterminación jurídica suelen ser habituales de las teorías jurídicas positivistas, la teoría del Derecho de Kelsen, uno de los paradigmas del positivismo jurídico, *presuntamente* admite algún tipo de tesis de *indeterminación* pero también trata de hacerla compatible con la tesis –opuesta– de la *completitud* del Derecho. En mi opinión, de afirmar una cosa y su contrario al mismo tiempo no puede resultar sino una *paradoja*. Esta contradicción se generaría fundamentalmente a raíz de constatar que en la perspectiva kelseniana *no* se observan casos *verdaderamente incompletos* desde el punto de vista de la aplicación de las normas. Ocurre que, en realidad, todos los casos que esta teoría jurídica tiene en cuenta pueden ser resueltos “conforme a Derecho” dentro del principio de legalidad. Y esto parecería violar la propia naturaleza de un auténtico *borderline case*.

La labor de *completitud* del Derecho, y de la consecuente eliminación de cualquier indeterminación en el mismo, la lleva a cabo Kelsen desde la doctrina de la “norma como marco”. En este sentido, para él,

“El orden jurídico es un sistema de normas generales e individuales entrelazadas entre sí de acuerdo con el principio de que el derecho regula su propia creación. Cada norma de este orden es creada de acuerdo con las prescripciones de otra y, en última instancia, de acuerdo con lo que establece la fundamental que constituye la unidad del sistema.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> ENDICOTT, T.: *La vaguedad en el Derecho*, traducción española de J. Alberto del Real Alcalá y Juan Vega Gómez, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 65-66.

<sup>14</sup> KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, UNAM, México, DF, 1995, p. 156.

“Desde un punto de vista dinámico, la decisión del tribunal representa una norma individual, creada sobre la base de una norma general del derecho legislado o consuetudinario, del mismo modo que esta norma general es creada por la Constitución.”<sup>15</sup>

“Por tanto, el juez es siempre legislador, incluso en el sentido de que el contenido de sus resoluciones nunca puede encontrarse exhaustivamente determinado por una norma preexistente del derecho sustantivo.”<sup>16</sup>

Por lo dicho, para el intelectual austriaco, una decisión judicial “es un acto por el cual una norma general, una ley es aplicada; pero al mismo tiempo es norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto”. De modo que “al resolver la controversia entre dos particulares”, ocurre que “el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado”. Y, aunque, como afirma H. Kelsen, “al mismo tiempo crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo”, sin embargo, no se trata de una creación en la que el juez “sale” *fuera* del Derecho, pues “esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma en que la ley es referida a la Constitución”<sup>17</sup>. De lo que puede deducirse, que el sistema jurídico siempre puede proveer desde “dentro” del Derecho la solución a cualquier caso dado.

Lo que parece claro es que la decisión del operador jurídico en los casos *indeterminados* kelsenianos, que son resueltos desde la *fórmula* de la “norma como marco”, no se corresponde exactamente con las características típicas que presenta la resolución en los auténticos *borderline* cases, es decir, aquéllos casos que no sólo se presentan “inicialmente” como indeterminados, sino que “finalmente” resultan tales. Y, por eso, no encuentran solución dentro del sistema jurídico. Ahora bien, Kelsen no contempla esta clase de casos. Y, desde su perspectiva, en la resolución de los casos indeterminados (kelsenianos), el juez *no* resuelve “saliendo” fuera del Derecho, sino desde *dentro* de la gama de posibilidades que ofrece la norma y, en consecuencia, *según* Derecho, sin violentar el principio de legalidad.

La cuestión que aquí se plantea es que un “auténtico” caso *indeterminado* no puede ser resueltos *según* Derecho, porque entonces *no* se trata “definitivamente” de un caso

---

<sup>15</sup> KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 171.

<sup>16</sup> KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 174.

<sup>17</sup> KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., pp. 157 y 159.

indeterminado, sino de un *inicialmente* “caso difícil” (*hard cases*) pero previsto *finalmente* por el Derecho (*pivotal cases*)<sup>18</sup>.

3. Aun cuando Kelsen acepta la figura del operador jurídico *legislador*, el argumento de que *su teoría jurídica impugna la “teoría de las lagunas” en el Derecho* viene a negar la indeterminación del mismo:

“Esta teoría [de las lagunas] es errada, puesto que reposa en la ignorancia del hecho de que cuando el orden jurídico no estatuye ninguna obligación a cargo de un individuo, su comportamiento está permitido.” [Y] “en el caso de que no sea posible la aplicación de una norma jurídica aislada, es posible en cambio la aplicación del orden jurídico, y ello también constituye aplicación del derecho.”<sup>19</sup>

Además, Kelsen considera que la “teoría de las lagunas” es una “ficción”, admitiendo *expresamente* la tesis de que siempre es posible la “completitud” de las normas jurídicas:

“El orden jurídico no puede tener lagunas.” “La teoría de las lagunas constituye en realidad una ficción, pues siempre es lógicamente posible, aun cuando algunas veces resulte inadecuado, aplicar el orden jurídico en el momento de fallar.”<sup>20</sup>

4. Por último, *el argumento de la “completitud” del Derecho*, por el que aboga desde un positivismo jurídico que Kelsen cataloga de “consecuente”, *es incompatible con la tesis de la indeterminación jurídica*:

Kelsen pretende salvaguardar sobre todas las cosas “el postulado del positivismo del derecho de que cada caso concreto debe ser resuelto con base en el derecho positivo vigente.”<sup>21</sup> Y, en su perspectiva, “desde el punto de vista de un positivismo consecuente del derecho es indispensable demostrar que el orden del derecho positivo contiene tal autorización [de “llenar ésta o aquella laguna”] expresa o tácita.”<sup>22</sup> Ahora bien, que el Derecho positivo puede abarcar y resolver cualquier clase de caso no parece una idea demasiado compatible con la afirmación de indeterminación.

---

<sup>18</sup> DWORKIN, R.: “Thirty Years On”, en *Harvard Law Review*, vol. 115, 2002, pp. 1654-1687.

<sup>19</sup> KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, traducción española de la 2.ª edición alemana de Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México DF, 1993, p. 255.

<sup>20</sup> KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., pp. 176 y 177.

<sup>21</sup> KELSEN, H.: *Teoría General de las Normas*, cit., p. 226.

<sup>22</sup> KELSEN, H.: *Teoría General de las Normas*, cit., p. 139.

### III. CONCLUSIÓN: PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON INDETERMINACIÓN EN KELSEN: ¿CONGRUENCIA O PARADOJA?

Por lo dicho, de ser correctos los cuatro argumentos aquí esgrimidos, ellos pueden cuestionar que la teoría jurídica kelseniana admita verdaderamente una tesis de indeterminación del Derecho, porque no parece lógico aceptar un Derecho “indeterminado” y a la misma vez un Derecho “sin lagunas” a la hora de la aplicación de las normas jurídicas. O, dicho con otras palabras, si admitimos que esta teoría jurídica admite al mismo tiempo una tesis (*indeterminación* jurídica) y su contraria (*completitud* del Derecho), hemos de asumir que en este asunto al menos, la teoría jurídica de Kelsen no es excesivamente congruente y puede contener una “paradoja”.

En mi opinión, según lo expuesto, incluso podría afirmarse que hay más razones para pensar que esta teoría jurídica se encuentra más cerca de la tesis de la *completitud* de las normas jurídicas que de su *indeterminación*. O, al menos, las razones dichas parecen cuestionar de una manera *sustantiva* que esa teoría del Derecho sustente *verdaderamente* una tesis de indeterminación.

Posiblemente sea clarificador en relación a esta cuestión el poder distinguir entre los “casos indeterminados *kelsenianos*”, que *no* son verdaderos *borderline* cases, porque pueden ser resueltos sin problemas desde *dentro* del Derecho y, por consiguiente, *conforme* al principio de legalidad. Y los “casos *indeterminados* de raíz *hartiana*”, cuya resolución sólo es posible “saliendo” fuera del sistema jurídico (esto es, no-conforme a Derecho) y violentando en este sentido el principio de legalidad, al tratarse realmente de casos *no previstos* por el Ordenamiento, o previstos de una forma *incompleta*. Sólo éstos constituirían auténticos *borderline* cases o casos *indeterminados*. O a lo más, podría diferenciarse entre *borderline* cases en “sentido débil” (los casos indeterminados kelsenianos) y *borderline* cases en “sentido fuerte” (los casos indeterminados de raíz hartiana). En mi opinión, sólo éstos últimos son susceptibles de sustentar de forma sólida los contextos de indeterminación del Derecho en los que el operador jurídico actúa verdaderamente “como si” fuese un legislador.

Parece que cuando se menciona la indeterminación desde el punto de vista del positivismo jurídico contemporáneo de raíz *hartiana*, se están mencionando “casos *no regulados*” (o, al menos, regulados de forma *incompleta*) por el Derecho. Y si se menciona la indeterminación desde la óptica más clásica kelseniana, a lo que se alude es, por el contrario, a “casos *regulados*” por el Derecho “dentro” de la fórmula de la “norma como marco”. De modo que mientras que los casos indeterminados de raíz

hartiana *no* pueden ser resueltos por el sistema jurídico y su solución trasciende necesariamente el principio de legalidad; por el contrario, los casos indeterminados contemplados por Kelsen *siempre* pueden ser resueltos mediante el sistema de fuentes establecido por el Derecho, aplicando la fórmula de la “norma como marco”. Por consiguiente, estos últimos supuestos nunca derivan *finalmente* en indeterminación del Derecho aplicable.

¿Es, por tanto, correcto afirmar que en relación a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas la teoría del Derecho de Kelsen contiene una tesis de indeterminación? Desde mi punto de vista, no. Téngase en cuenta, además, que de admitirse que la teoría kelseniana contiene una tesis de indeterminación jurídica, se trataría de una tesis de indeterminación que niega la existencia de verdaderos casos *indeterminados*. Algo que parece un *sin sentido*.

Finalmente, si las razones expuestas son ciertas, a pesar de encontrarse en posiciones antagónicas, y por caminos diferentes, las teorías jurídicas de Kelsen y de R. Dworkin vendrían paradójicamente a *converger* en la idea de negar la indeterminación jurídica. Es más, en este supuesto, ambas incluirían una tesis de completitud del Derecho.

La conclusión última que se obtiene de lo anteriormente expuesto es que Kelsen heredó del positivismo jurídico decimonónico, al que su *positivismo normativo* sin embargo pretendió sustituir, una perspectiva *exaltada y endiosada* del *ideal del legalismo* y del sistema de fuentes del Derecho que, sin embargo, no comparte Herbert Hart, cuya visión de la aplicación de las normas jurídicas, opuestamente, incorpora y admite la *imperfcción* empírica del Derecho como obra *humana* que es.

#### *BIBLIOGRAFÍA*

ASÍS ROIG, R. de; *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, prólogo de G. Peces-Barba, Madrid, Marcial Pons, 1995.

DEL REAL ALCALÁ, J.A.: “La decisión judicial según los tipos de casos: ‘clear’ cases, ‘borderline’ cases y ‘pivotal’ cases”, en Revista *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* (bilingüe inglés-español) del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, n.º 1, 2007, México DF, pp. 355-417.

DWORKIN, R.: “Thirty Years On”, en *Harvard Law Review*, vol. 115, 2002, pp. 1654-1687.

ENDICOTT, T.: *La vaguedad en el Derecho*, traducción española de J. Alberto del Real Alcalá y Juan Vega Gómez, Dykinson, Madrid, 2006.

HART, H.L.A.: “El nuevo desafío al positivismo jurídico”, trad. de L. Hierro, F. Laporta y J. del Páramo, *Sistema*, núm. 36, Mayo-1980, pp. 3-18.

HART, H.L.A.: *The Concept of Law*, Oxford University Press, Oxford, 1961; traducción española: ID., *El concepto de Derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

HART, H.L.A.: “Postscript”, en ID., *The Concept of Law*, 2.<sup>a</sup> edición, Clarendon Press, Oxford, 1997, edición de Penélope A. Bullock y Joseph Raz, pp. 238-276; trad. esp., ID., *Post scriptum al concepto de derecho*, edición de Penélope A. Bullock y Joseph Raz, estudio preliminar, traducción, notas y bibliografía de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM, México DF, 2000.

KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máñez, UNAM, México, D.F., 1995.

KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, traducción española. de la 2.<sup>a</sup> edición alemana de Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa, México D.F., 1993.

KELSEN, H.: *Teoría General de las Normas*, traducción española de Hugo Carlos Delory Jacobs, revisión técnica de Juan Federico Arriola, Editorial Trillas, México D.F., 2003.

REDONDO, M.C.: “Teorías del Derecho e indeterminación normativa”, *Doxa*, n° 20, Universidad de Alicante y CEPC, Alicante, 1997, pp. 177-196.